



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 1 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00038-00
DEMANDANTE: FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO No.: A.I.-01-02-100-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, el señor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, solicita que se le reconozca y reliquiden las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, incrementadas con la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado, como consecuencia de la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013, en su condición de servidor judicial .

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaró impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

.Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mí devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica del demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)¹

De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende no solo al Juez Tercero Administrativo de Florencia quien es el demandante en este asunto sino a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo

¹ C.E. Sección II. Auto 13 09 2012. Rad: 2012-01243-01(1860-12). C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

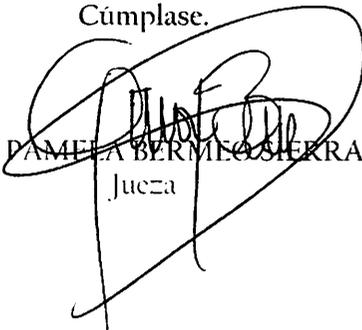
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO. Por secretaría, **REMITIR** de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de La Ley 1437 de 2011.

Cumplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

² **“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)*

³ **“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de febrero de 2019

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CUNACUÉ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00605-00
AUTO N°: A.S. 01-02-98-19.

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 119 C. 1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

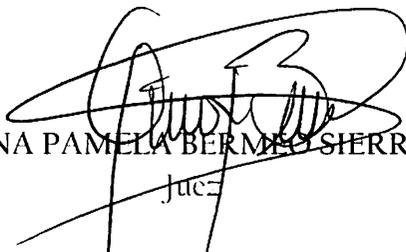
DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR el día 26 de marzo de 2019 a las 2:30 de la tarde, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Líbrese las citaciones respectivas por Secretaría.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor ANDRÉS JULIAN VÁSQUEZ PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.452 de Popayán y Portador de la T.P. No. 256.924 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de Servaf S.A. E.S.P., conforme al poder y al Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta a folios 67-81 del expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado C. C. No. 1.010.162.135 de Bogotá y portador de la T. P. No. 169.874 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado como apoderado del ente territorial demandado en los términos y para los fines del poder que obra a folio 104 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 FEB 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JAIME CETINA RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO N° 88-11-1905-18

CONJUEZ: Dra: YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Los señores VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS, NELCY OME CLAROS, JOAQUIN PARRA AMAYA, YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA, JAIME CETINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, con el objetivo de que previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el párrafo primero del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, frente al Recurso de apelación de fecha 16 de enero del 2017, contra el Oficio DESAJN16-6200, de fecha 29 de diciembre del 2016 y como restablecimiento del derecho se sirva reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro de cada uno de mis poderdantes, a través del apoderado judicial, correspondientes a 2013,2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenida con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: **DISPONER** que el demandante deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS MTC.** (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

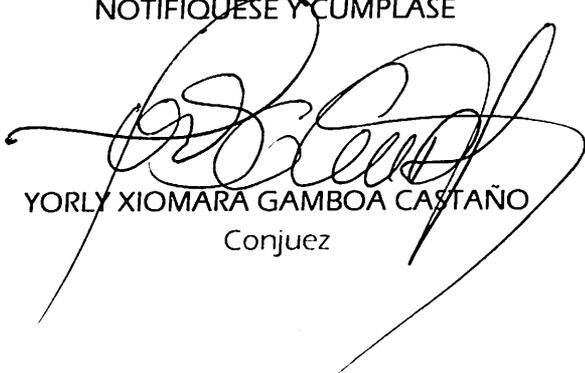
CUARTO: **PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **CORRER TRASLADO** a la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar al Doctor **CÉSAR ORLANDO VARÓN** para que actué como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes obrantes a folio 2-7 del expediente, quien a su vez le sustituye al doctor **ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS**, la cual es aceptada y en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez